

24

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Claudia Patricia Briñez contra los Herederos determinados e Indeterminados del causante Orlando Lozano Sánchez. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00016 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda, no se indica el domicilio e identificación de los demandados. Tales datos son exigidos por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

Lo anterior, es un motivo suficiente para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No sobra aquí hacerle saber a la parte interesada, que al tenor de lo consagrado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, que del escrito de subsanación se deberá enviar copia a los demandados, pues de no acreditarse, se constituye en un nuevo motivo de inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1.- Se Inadmite la demanda referenciada, en virtud al motivo aquí esgrimido.

2.- Conceder el término antes dicho para que se subsane la demanda en cuanto al defecto anotado. So pena de ser Rechazada.

3.- Se reconoce al Dr. Andrés Leonardo Rubio Calderón, como apoderado judicial de la señora Claudia Patricia Briñez Yate, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario